



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00625-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE BLANCA INÉS DÍAZ EN CONTRA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **BLANCA INÉS DÍAZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA INÉS DÍAZ** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que habría remitido una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta declarara la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos identificados con los números

20050176594, 20050183894, 20060260742, 298598 y 08001000000011314375, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2184.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud, de la que sólo habría tenido conocimiento mediante la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, se resolvió a través de la comunicación No. QUILLA-20-181598 de 21 de octubre de 2020, la que se remitió por medio de **SERVIENTREGA S.A.**, de lo cual daba cuenta la guía de correo No. 1149368114. Añadió que consultada la guía No. RA276738281CO de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, que fue el servicio de mensajería que empleó la accionante, se encontró que la remesa no había sido entregada.

Con el fin de evitar futuras nulidades, se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a quien se le notificó la existencia de la tutela mediante el oficio No. 2185, el cual se remitió vía correo electrónico, agremiación que, en su escrito de intervención, señaló que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre sanciones impuestas por éstos últimos.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

No se desconoce que la accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma, habida cuenta de que no existe certeza de su entrega a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se requirió a la señora **BLANCA INÉS DÍAZ**, para que aportara la constancia inteligible de ello, guardó completo silencio al respecto y revisada la información sobre la guía de correo No. RA276738281CO de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** que se adjuntó a la contestación de la

tutela, se encuentra que la remesa de 29 de agosto de 2020, no fue entregada.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero **la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición** y que la misma no fue contestada”¹.*

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **BLANCA INÉS DÍAZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00625-00

BLANCA INÉS DÍAZ en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14674eecd9f33c13ef4754b3131252f296233416056a54ae668d53d68ec37
a2**

Documento generado en 26/10/2020 04:27:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**